



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- (1) REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en auto que antecede. Bajo los apremios de las sanciones procesales del artículo 317 del C.G.P.
- (2) Secretaria haga el conteo del término de rigor.
- (3) AGREGAR a autos lo informado por el demandante, respecto del documento 15, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal pertinente.
- (4) Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-577
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a46882e3578484a29eea567cfe4e60c4591f6d1a942bda4a5710c13aea5997**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- (1) Negar el trámite de la liquidación del crédito por improcedente, conforme a la parte resolutive de la sentencia que antecede.
- (2) Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-986
(cmpl 68)
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c566580a2646ff5bba6bdb2de701eb0eb2a33d0022f877309373164911eb52c7**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de UNICA INSTANCIA adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra IRMA DOLORES SANCHEZ DE MORA por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN contenida en el pagaré N° 2140912.

2° CONTINUAR el proceso respecto de la obligación No 2115012001926859.

3° ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción (pagaré N° 2140912), a sus expensas y con las constancias de ley.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1095

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f38c211099a393514bea46c1c92376e3915cfb21f68045d00421f6ef299743**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- (1) Se fija nueva fecha para el día 21 de marzo de 2024 a las 09:00 AM, con el fin de llevar a cabo la diligencia iniciada el 31 de mayo de 2023 mediante acta de la misma fecha.
- (2) Secretaría procure la logística necesaria.
- (3) Agregar a autos lo informado por Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-431

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d93eb5a79237f028894a680d5482736109179ab0a50ba9b377ea73481ce4b7f**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de **\$32.709.856,20 M/cte.**

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como límite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-913

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f072bf9cb36cc15287d97c41c868162289e2b7613e574bf8625057b8a7107d**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Guiselly Rengifo Cruz**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-1257

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ee6b0f7648d8dd759406261eae1d656876fe761bfabc29f324a02a3079dba8**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 259

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1283

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d6c9e5a2c9a091fab352f65ed1394cf710523b3111835995e7a17aee0854e**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 571 del C.G.P., SE DISPONE:

- (1) APROBAR las cuentas rendidas por parte del Liquidador GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, las cuales no fueron objetadas dentro del término.
- (2) TERMINAR el trámite procesal de la liquidación patrimonial de la señora MARIO ANDRES DIAZ ANGEL
- (3) ORDENAR que, en firme, esta decisión se comunique a las partes, a los intervinientes y a quienes se les haya dado a conocer de la existencia de esta actuación.
- (4) ORDENAR la devolución de los expedientes remitidos, a los Despachos de origen, en caso de haberse enviado.
- (5) ORDENAR la elaboración de la certificación del proceso a favor del Liquidador antes indicado conforme al artículo 115 del C.G.P.
- (6) ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Jue
2020-93

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735fdbcd442e746511d0a09e60dcea71e52ffdb15c882fa17ae897de98c5f724**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

AGREGAR a autos lo informado por el Alcalde Local de Suba respecto de la no realización de la diligencia, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Jue

2020-227

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1512fa5207f52507e4a66adef7fe54c4a8cfc43e29b2891001af0b651b082601**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Sr, Marco Arnulfo Guarín Rojas, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día lunes, 10 de abril de 2023 12:21. Conforme a lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
2. **PROCEDA** el liquidador a la actualización del inventario valorado de bienes.
3. **AGRÉGUESE** a autos las notificaciones de los acreedores presentado por el liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
4. **PROCEDA** el liquidador respecto de los avisos en prensa, sin que se presentara ningún interesado.
5. **REQUERIR** a la Sra. **LEYDI TATIANA CASTRO LANDINES** con C.C. No 1.122.128.909 para que proceda a cancelar las expensas necesarias con los apremios del Artículo 317 del C.G.P. so pena de las sanciones procesales del rigor.
6. Conforme a lo anterior, secretaría haga el conteo de términos.
7. **REQUERIR** a la secretaría para que proceda a incluir la publicación de la providencia de apertura conforme al parágrafo 1 del Art 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-323

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6258b0b3f1ec7dadbd2873faee80ba2b35fa9144f874362c4851d017b73f8c18**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-340

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33efe180aa72b1f0a61ca34c8daa171323b2039d8deb87d8517fab445df3cdc**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-341

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b270619d2b7efcd159604cb0102da15facf25aaf18f6681a167eee420c63ef7**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes el auto del 24 de septiembre de 2020, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES ROQA S.A.S. y LUZ MERY ROMERO HIGUERA previo los trámites del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:
...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-511
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83735a26cb1a2079d7bdc7f231a49d33d62528f8f220d5b793f392efbb200fd1**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **AGREGAR** a autos lo informado por el Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Cauca y Juzgado 18 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá. para los fines legales pertinente y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **AGREGAR** a autos lo informado por el liquidador.
3. **REQUERIR** al liquidador para que proceda a presentar la actualización del inventario en los términos del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.
4. **REQUERIR** a la deudora **MARIA DEL PILAR MEDINA RUBIO** para que proceda a cancelar los honorarios del liquidador bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. so pena de tener por desistido el trámite de la referencia.
5. Secretaría controle el termino de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-682

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de819d3c6dc47fd838fc6af48ffd47052e5a38f1abb33017b98df15100bbcd6**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

RECONOCER personería al **Dr. GERMAN RAMIREZ AMOROCHO** para actuar como apoderado judicial de e **ITALO PINZON HEREDIA**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Se le requiere por última vez para que dé cumplimiento por auto que antecede, so pena de las sanciones procesales del artículo 317 del C.G.P. secretaría controle el termino contratado desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-746

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8049e4b3e936d944dcd23f8496a5348770ae807c62e347710fd3d48553deae0**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderad judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-814

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212057e9b5d0464e607e52dbdbb097bd4032b470bb2af1add426b86c1c89a296**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, en contra **LEVY ANDOKE ANDOKE**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la parte demandante, los títulos incluidos hasta el día 14 de septiembre de 2023 y el excedente a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiése conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-74

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c292afbfe1712630f37b96cf3d8494b6fd907629224620c031c274643f08f1f4**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

RECONOCER personería al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-132

(1)

NO NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181365507caa317da0c8bdc5820ecd52e12a0e2c0ceec935ad1c5f565b75673**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción. Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.
2. EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo

del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
4. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados y registro nacional de procesos de pertenencia en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
5. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 15.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al auxiliar de justicia y cumplido el termino de rigor para contestar la demanda, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-575
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c7751c160b150894426788b3d858a95f35f870f7cfac90b3f472b7b33dc7b**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos el Despacho Comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-644

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115e53fc829ebdbdb92ae74dd3a6b0da26e0c96e25644e25425ffdebfa7d0b6**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 de octubre de 2023

De acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, el Juzgado tiene en cuenta la **SUBROGACIÓN PARCIAL (hasta el monto de \$ 32505587)** que por ministerio de la ley corresponde en favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

En consecuencia, se ordena tener a los citados, como **SUBROGATARIOS** hasta el valor subrogado en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a **BANCO DAVIVIENDA** como acreedor inicial de la obligación.

RECONOCER personería al **Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO** para actuar como apoderado judicial de **JUAN PABLO DIAZ FORERO** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-647
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cceb953eb9af5daf886837fba784cd256883656e5d7811699c2c42c22a23ae**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del apoderado de la parte demandada en el auto de fecha 26 de julio de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...4. RECONOCER PERSONERIA a la Dr (a). Hernando Bocanegra Molano como apoderado judicial de Dayana Yelimar Vargas, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Secretaria, proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 6 del precitado auto. Cumplido lo anterior regrese para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-934

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98e7e738ecc7a45f982baad4a40c99129e811c509a2a32bee2681e5e5e6b2ab**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AGREGUESE a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 10.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-967
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No, 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedb8ebb7d685e707e8449629cc4d151d1309799ccee858d60af24e75b22e4a3**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra **MARIA FERNANDA LOAIZA ALVAREZ** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiése conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-975

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0502ecc5985fee772d2a9542eedb7e28ed77332642f172d6c42c02a31fe33**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2023

Pertenencia No 2021-0984

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 12 de octubre de 2023

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos -Verbal- se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia - Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- de IVONNE YURANNY MARIN MURILLO y FRANK CORREDOR LEIVA contra ANA ROSA SAENZ PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIONES: 1. Que se declare que IVONNE YURANNY MARIN MURILLO y FRANK CORREDOR LEIVA adquirieron mediante PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio ubicado en la TRANSVERSAL 87J No.71-32 SUR LOTE 2D 9B MANZANA A de esta ciudad con área de 89.40 M2, con FMI No.50S-40284143, CODIGO CATASTRAL No.53S111A12, CHIP AAA0150CMOE.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

3.- Que se condene en costas a los demandados en caso de que haya oposición.

1.2 HECHOS.: **a)** Que Ivonne Yuranny Marín Murillo y Frank Corredor Leiva entraron en posesión del inmueble objeto de este proceso hace más de 5 años según consta en la promesa de compraventa de posesión y mejoras que aporta, el cual tiene una construcción de 89.40 M2 junto con mejora en habitación de residencia por área de 20 M2.

b) Que los demandantes han poseído el bien de manera ininterrumpida y publica con ánimo de señores y dueños ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, realizando sobre el construcciones y mejoras, pagado impuestos, valorización, instalado servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y gas natural, pagando el respectivo consumo, lo han defendido contra perturbaciones de terceros y lo han habitado junto con su familia sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

c) Que los demandantes tomaron posesión del bien por compra de posesión, cesión de derechos y mejoras del 24 de octubre de 2016 protocolizada en escritura pública No.7389 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaria 68 de Bogotá al señor Carlos Gilberto Henao Ramírez quien a su vez adquirió los mismos derechos por compra hecha a German Romero Campos documento que fue autenticado ante la Notaria 68 de Bogotá el 5 de agosto de 2016 y quien ostentaba posesión de más de 10 años.

d) Que desde el 2016 hasta la fecha los demandantes habitan el inmueble junto con su familia, tiempo durante el cual han realizado mejoras en el inmueble construyendo 2 habitaciones, sala, comedor, cocina integral, baño, ventanas, fachada, portón y encerrándolo en tejas de zinc, que la posesión ha sido de buena fe, publica, pacífica, tranquila, continua y permanente sin que en ningún momento le haya sido perturbada ni civil ni naturalmente, al punto que en el año 2016 fue resuelta a su favor una querrela interpuesta en su contra en la cual se les disputaba su derecho (Expediente No.11550 Orfeo No.2016074490100060) y en la localidad los vecinos los reconocen como poseedores y dueños.

e) Que el demandante delegó a Ivone Marín para que presentara solicitud de trámite e inicio de actuación administrativa INCOR MEJORA EDIFICACION EN PREDIO AJENO cumpliendo para ello con el lleno de los requisitos, conforme a la documentación que adjunta.

f) Que conforme al certificado de tradición del predio ANA ROSA SAENZ PEÑA es quien aparece como propietaria inscrita de quien se desconoce su residencia, domicilio y paradero actual por lo que la demanda se instaura contra ella.

g) Que ha transcurrido el tiempo legalmente establecido por la ley para que los demandados adquieran la propiedad por prescripción.

1.3 Contestación de la demanda y excepciones: La demandada Ana Rosa Sáenz Peña se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme a numeral 7 del auto de fecha 3

de mayo de 2022 (Documento 19) quien constituyó apoderado judicial contestando la demanda fuera del tiempo (documento 22).

El curador Ad Litem que representa los intereses de las personas indeterminadas se notificó el 28 de febrero de 2023 (Documento 36) quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma ni proponer excepciones de mérito. (Documento 37)

2.- CONSIDERACIONES:

2.1 Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica. En efecto, están presentes la totalidad de los llamados presupuestos procesales, entendidos como tales las condiciones de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento hasta el estado en que se encuentra de dictar sentencia. Las partes han actuado procesalmente por conducto de personas en quienes concurre el derecho de postulación o facultad para representar a otro en juicio; el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de conflicto de intereses como el que se compendia; todo lo cual, se repite, permite tomar una decisión de fondo. De otro lado, no se observa estructurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes.

2.2 En el particular que aquí se atiende, el libelo incoatorio principal se contrae, a que se declare que la

demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Para adquirir por prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, siendo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción, 10 años según (arts. 2532 C.C.). Si se trata de inmuebles: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"* (Art. 375-5 C.G.P.). Conforme a las normas procedimentales que regulan el proceso de pertenencia (art. 375 C.G.P.), el Juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante (Art. 375-9 del C.G.P.). Ambos requisitos (certificado de tradición e Inspección Judicial) se coparon en el presente trámite, así como el requisito previsto en el numeral 7 ibidem.

La posesión, al tenor del art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño. Es necesario para la configuración del fenómeno jurídico de la posesión, que quien lo aduce observe un contacto con el bien litigioso por sí o por otro a nombre suyo; lo anterior como manifestación de una voluntad dirigida a su fin, la cual consiste en el señorío físico sobre la cosa, con el ánimo de unirse como propietario de la misma; por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que ostenta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de

la posesión (el corpus y el ánimos), deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Respecto a la prescripción, nuestro Código Civil en su artículo 2512 la define como: *“Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. Nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva. En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: **(i)** Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; **(ii)** Que el bien haya sido poseído durante el término de 5 años para la ordinaria y de **10 años tratándose de la extraordinaria**; y **(iii) Que** la posesión sea ininterrumpida. Presupuestos que reunidos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio y, por lo mismo, es propietario del mismo.

El bien respecto del que se pretende la declaratoria de dominio, debe ser de aquellos cuya naturaleza le permita ser susceptible de apropiación. Concordando las normas del Código Civil, puede decirse que son prescriptibles y por ende susceptibles de adquirirse por este medio todas las cosas corporales que puedan ser apropiables, todos los derechos reales, excepto la hipoteca y el censo. Y son imprescriptibles: las cosas fuera del comercio, los bienes de uso público, los bienes fiscales, las servidumbres discontinuas y las continuas aparentes, los ejidos municipales, las obras que corrompan el aire (artículo 994 Código Civil).

En este caso, el bien inmueble perseguido no está comprendido en los eventos últimamente reseñados; por el contrario, se enmarca dentro de aquellos primeros susceptibles de adquirirse por la vía de la prescripción. De otro lado, no existe probanza en el *expediente* y en efecto el despacho pudo evidenciar que el inmueble objeto del litigio no se encuentra dentro de aquellos que la Constitución Política en su artículo 63, o la ley, han señalado como imprescriptibles. Además, el certificado de tradición del bien indica a una persona natural como propietaria del predio por lo que ha de considerarse de propiedad privada; corolario de lo anterior resulta el que sea susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, luego el primero requisito se halla cumplido.

Frente al segundo y tercer requisito tenemos que quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe acreditar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que reclamen las leyes de manera continua e ininterrumpida. Corresponde entonces, al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien, actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues solo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*” (artículo 762 del Código Civil), podrá ejercer el derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador ha concurrido en él los elementos que estructuran la posesión. Ahora bien, en el caso concreto, cuando se discute el alcance del requisito temporal para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el artículo 2532 del Código Civil establece: “*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es*

de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”

Del material probatorio allegado a los autos y de los hechos acreditados que del mismo se desprenden, se tienen, la inspección judicial que se realizó el 5 de julio de 2023 la cual fue atendida por los demandantes en donde el auxiliar realizó la identificación y descripción del inmueble determinando área total del terreno, linderos generales los que coinciden con los señalados en la demanda, también se verificó la instalación de la valla, cumpliéndose de esta forma el requisito de publicidad propio para este tipo de procesos, aspectos que también fueron verificados por el despacho.

En lo que respecta al tiempo, dicen los demandantes que han venido ejerciendo posesión desde el año 2016 conforme a la compra de posesión, cesión de derechos y mejoras efectuada a Carlos Gilberto Henao Ramírez y protocolizada en Escritura Pública 7389 del 23 de noviembre de 2016, instrumento aportado junto con la demanda y que obra en documento 1 folio 15, con la salvedad que en el mismo no se encuentra de manera completa el contrato objeto de protocolización.

Así mismo fue aportado una parte de lo que aparentemente es el contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras de Germán Romero Campos a Carlos Gilberto Henao en el que no se evidencia ni fecha ni firmas, documento con el que se pretende demostrar la forma como fue adquirida la posesión.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que los demandantes dicen ser poseedores desde el 2016, y si se toma como tal, la fecha de protocolización de la promesa de venta, esto es, 23 de noviembre de 2016, fecha desde la cual y hasta el momento de la presentación de la demanda el 2 de diciembre de 2021 solo llevarían poseyendo el bien 5 años y 9 días, periodo insuficiente si se tiene en cuenta que el termino mínimo para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años conforme a las normas arriba citadas. Aunado a que, también existió orfandad probatoria frente a los actos posesorios, no se acreditó por ningún medio, el pago de servicios públicos ni del impuesto predial.

Mal podría contabilizarse el termino de 5 años si no se está en presencia de la prescripción ordinaria toda vez que no fue aportado justo título que así lo justifique.

Ahora bien, si entráramos a estudiar una posible suma de posesiones dándole una interpretación amplia a la demanda, tampoco se cumpliría con los requisitos que esta exige como se pasa a estudiarse.

Para que se predique la suma de posesiones en los términos de los artículos 778 y 2521 del Código Civil, se requiere no solamente probar el apoderamiento de la cosa, sino exhibir el título que encadena la suya propia a las anteriores y a estas entre sí, sin que, para la prescripción extraordinaria aquí debatida, se exija justo título propio de la posesión regular que configura la prescripción ordinaria (Art.2528 en concordancia con el Art.764, ambos del C.C.), pero sí que además se pruebe la posesión material desplegada por cada uno de los anteriores poseedores

integrantes de la cadena exhibida para acreditar el tiempo mínimo de posesión. Sobre el presente tópico de suma de posesiones ha puntualizado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “2. Para asumir este cometido ha de fijarse la atención en la pretensión formulada por los demandantes, que, como se vio, está dirigida a obtener una declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, a partir de una posesión ejercida en las condiciones impuestas por la ley, como lo pregonan el artículo 2518 del Código Civil. Particularmente, a fin de lograr el éxito de sus aspiraciones, los demandantes invocaron no solo la posesión desplegada personalmente por ellos, puesto que también se han valido de la de sus antecesores, esto es, de la figura de la unión o suma de posesiones —accessio possessionem o accessio temporis—, que para la doctrina jurisprudencial consiste en “autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de “mantenimiento”...” (G.J., t. CCXXVIII, pág. 40). Del mismo modo, se tiene dicho que “para poder fundar la adquisición extraordinaria de la propiedad en la suma de posesiones, debe el demandante demostrar, conforme lo ha puntualizado reiteradamente esta corporación: “a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo” (Sent., abr. 6/99, Exp. 4931, entre otras). “Como es patente, entonces, dentro del conjunto de exigencias que deben conjugarse para hacer posible la agregación de posesiones descuella, por lo que al cargo concierne, el relativo a la cabal demostración de la posesión ininterrumpida ejercida

tanto por el demandante, como por su antecesor” (Sent., sep. 21/2001, Exp. 5881, no publicada aún oficialmente).

Al no existir prueba documental de la posesión de los demandantes ni de los antecesores, el despacho entrará a estudiar las declaraciones recibidas, en aras de establecer si la suma de posesión se haya configurada.

Durante los interrogatorios, Frank menciona que compró un lote encerrado a Carlos Gilberto Henao, pero quien le entregó fue Germán Romero Campos quien tenía en el lugar un taller de latonería y quien llevaba 10 años ahí. que Germán era poseedor y que le consta de la misma porque él indagó, que Germán encerró el lugar, que no sabe cómo llegó ahí y que este tenía los servicios públicos de contrabando. que cuando Frank llegó al lugar, legalizó los servicios públicos empezó a pagarlos, así como los impuestos. Que German le vende a Carlos y que al parecer Gilberto le arrendó por un tiempo a German, que por esa razón cree que Germán fue quien le entregó.

Ivonne por su parte indicó señaló que supieron del bien por un amigo de Carlos que lo fueron a ver y luego negociaron, que en el inmueble estaba Germán y que éste le vendió a Carlos pero que seguía ahí porque tenía un taller de latonería. Que Carlos le arrendó porque no tenía a donde pasar el taller y que fue Germán quien les entregó el bien. Que cuando compraron, solo tenía una habitación y que ellos hicieron la construcción, así como la instalación de los servicios públicos. Que tiene entendido que Germán llevaba más de 10 años en el inmueble, que eso le dijeron los vecinos y los de la junta y que no recuerda cuando Germán le vendió a Carlos, que no sabe de fechas, que ellos compraron y

empezaron a hacer mejoras y que el pago de servicios públicos e impuestos lo han hecho ellos desde el 2016 en adelante. Que todos esos lotes eran de invasión y supone que así fue como entró Germán.

La demandada Ana Rosa se sostuvo en que la posesión alegada por los demandantes es ilegal porque ella compró el lote hace 15 años a Jaime Barbosa, con un dinero que le pidió prestado a Wilmer Olaya el cual no pudo pagar por lo que lo embargaron. Que le pagó a Wilmer en el 2021 para que le quitara el embargo. Respecto a Germán Romero manifiesta que él era el que estaba en el lote pero que él decía que Rosmiriam le había arrendado. Que en la diligencia de secuestro llevada cabo el 9 de mayo de 2012, Germán nunca dijo que era dueño, poseedor ni propietario. Que se enteró en el 2021 cuando le fueron a entregar el lote que había gente ahí. Que nunca ha hablado con Frank e Ivonne y que nunca ha iniciado acciones legales para recuperar el predio. También señaló que no conoce a Carlos Henao.

Frente a la prueba testimonial tenemos que Shirley Corredor Leyva da fe de los actos posesorios ejercidos por su hermano y cuñada soportando el dicho de estos frente a la forma como adquirieron la posesión, el tiempo en que adquirieron la misma y los actos de señor y dueño que sobre el bien han realizado, sin embargo, frente a la posesión de Germán se limita a indicar que los vecinos del barrio dan fe que era el poseedor y que Carlos le autorizó seguir viviendo ahí como en arriendo pero que no está segura. Que no sabe de mejoras anteriores al 2016 y que tampoco conoce cuándo ni cómo entró en posesión, que solo conoció a Germán en el 2016 cuando los demandantes compraron el lote.

Cesar Alirio Castaño Lancheros, se limitó a indicar que Ivonne Y Frank compraron el lote y que hicieron un préstamo para ello, que no conoce a Germán Romero y Carlos Henao y que no conoce de la posesión ejercida por ellos.

En lo concerniente al testimonio de Germán Romero Campo la cual fue decretada de oficio por el Juzgado, expuso que conoce el bien porque éste era baldío y tomo posesión de él hace unos 14 años en el 2009 aproximadamente, que lo emparejó, arreglo, encerró y monto un taller. Que hizo una pieza, un baño y bajo la luz de un poste, que lo vendió hace 7 años en el 2014 a 2015 a don Carlos Henao quien le pagó con un Mazda y con una plata en efectivo y que don Carlos le vendió a don Frank. Que él estaba presente cuando la negociación porque trabajaba en el lote y que tenía derechos del sobre el bien porque no le habían pagado completo. Que le dieron la plata y salió del bien.

En lo atinente a la diligencia de secuestro señaló que le dijeron que firmara y lo hizo, pero que no sabe que documento fue, que ellos estaban pidiendo el lote de enseguida, que lo que él tenía en posesión era un solo lote completo y ejercía posesión sobre todo, que a él nunca le habían reclamado por estar ahí, que él no sabía y que le llegaron con unos papeles y dijo que listo que se quedaran con eso, no se opuso a la diligencia, dejó que hicieran todo y firmó los papeles pero no se fijó en la dirección y que el lote que entregó era el de enseguida y se lo entregó a Rosmiriam. Por último, señaló que reconoce como dueños actuales del bien a los aquí demandantes.

De todo lo narrado anteriormente, para el despacho queda en entre dicho a partir de cuando los señores Carlos Henao y

Germán Romero empezaron a poseer el bien cuya posesión posteriormente le fue trasferida a los demandantes, aunado a que de la posesión de Germán la única prueba existente es su propia afirmación, llamando la atención del despacho el que mencionara que cuando se le hizo entrega del bien a Frank e Ivonne él todavía tenía derechos sobre el bien, circunstancias que generan muchas dudas en lo referente a la transferencia de la posesión de Germán a Carlos y de este a los demandantes. En igual sentido, todo el tiempo de posesión al que hacen referencia los demandantes y el mismo German carecen de pruebas o soportes que le permitan al despacho tenerla por cierta, vale la pena recordar lo dicho por la jurisprudencia en que no solo se debe demostrar la transferencia de la posesión sino también los actos posesorios de los antecesores que entre otras cosas no se tiene claro quién es el antecesor inmediato de los demandantes porque aun cuando existe una promesa o documento en el que Carlos Henao le vende a Frank el despacho no puede pasar por alto que Germán indicó que para la fecha en que se hizo tal negociación él todavía se consideraba con derechos sobre el bien ion de los

Se concluye entonces que la única posesión medianamente clara de los demandantes es del 23 de noviembre de 2016 tiempo insuficiente para beneficiarse con el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Y si bien no se expuso en la demanda el tema de la suma de posesiones el despacho el despacho hace el ejercicio, partiendo de las promesas de venta de posesión que, aunque incompleta fueron allegadas con la demanda.

Por ultimo y frente a lo mencionado en los alegatos de conclusión por el apoderado de los demandantes en lo atinente a que éstos son desplazados por la violencia y que la propiedad cumple una función social, el Despacho se solidariza con las víctimas del conflicto armando, sin embargo, y a pesar de existir regulación que les otorga beneficios, esta no los exime del cumplimiento de los requisitos que la norma sobre el particular exige para adquirir por este tipo de prescripción.

Por lo antes dicho, las pretensiones de la demanda se han de negar.

IV.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- 1.-** NEGAR por las razones expuestas con antelación, las pretensiones de la demanda.
- 2.-** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el trámite. Por secretaría oficiase de conformidad.
- 3.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 4.-** ORDENAR a la secretaria Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del

Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la
Judicatura.

La JUEZ,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99_Hoy__30 de octubre de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902dbba2bc3cf8c374d21c7ba2623fc782feb9223533cfd9c86eb93b5f82e3c6

Documento generado en 27/10/2023 09:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **FERNANDO REYES VARGAS CC No. 79292866** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIONES Nos. 355199704 y TC 9535.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-78

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9307525a9e63341b5f86685e1c6a6a7d149c1592d52afc23af924aa2789690af**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr. Mario Alejandro Delgadillo Otero, como apoderad judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-199

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0741fe43308cf133255a7cd1d57f52cfcc5a00d31bd7e75ae6bc8eaa721e5**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (ELFO ALEJANDRO GALVIZ TURIZO) el día 27/03/2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-499
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f137e89c73e927c9847795143a0676f6361afa7831e486cb3f3247669bee0fc8**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de ELFO ALEJANDRO GALVIZ TURIZO CC 72233134, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré No. 00130620005000649350.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el

competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-499
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043b56eece8ce8869a8b25186ac3f7aa1d643f48f278b8054de86126cd8086b**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- (1) **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (NARDYS YADID MALDONADO PEREZ) el día 10 de abril de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
- (2) **AGREGAR** a autos lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Paz de Ariporo - Casanare, en el que informa que por error involuntario mediante la anotación 5 del Certificado de tradición y libertad del predio objeto de cautela en este proceso, se registro como cuotapartidaria a la demandada, siendo esto incorrecto; razón por la cual la entidad registradora corrigió la anotación 5 y como consecuencia dejó sin valor ni efecto la anotación 6 que correspondía a la anotación que registraba la medida cautelar de embargo y secuestro de la citada cuota parte.
- (3) **CONSECUENCIA** de lo anterior, Aceptese la cancelación de la anotación 6 que registro la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 9 de junio de 2022.
- (4) Secretaría no elabore el Despacho Comisorio por la razones antes indicadas.
- (5) **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, al Dra(o). CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-524

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115eb33ff2edad3d3f945410604e881823e3893a71cd9483c4c710d96dda1024**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A) actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de NARDYS YADID MALDONADO PEREZ, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare No. 7124787.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 9 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-524

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba64fa87ea99bdabfcdae9a70ca4f0f63d7c5907494fd02c6f8163d8e01bd9**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (MARTHA PATRICIA RINCÓN ACUÑA) el día 23/05/2023 conforme al acta de notificación que milita en el expediente. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-537
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b81b93f400c9b2cc26fc1394bde2e457f3f7c9d70936ba41f1db1d4128fd51**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada o lo que en derecho corresponde, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición N° (anotación N° 15), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-537
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a44a644eb84909a9244b4ad7e2255cf2c4d6789257168b97e6adecb47743f5**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

JOSE ANSELMO MOLINA RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de MARTHA PATRICIA RINCÓN ACUÑA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Letra de Cambio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 210 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-537

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b94bc57cdf2813ac0f2b66d10543fe334e8055f37f434bf190523356749e55d**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR**, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

El embargo y posterior captura del vehículo de placas "RLV-433 Clase: CAMIONETA, Marca: CHANA, Línea: STAR TRUCK 2 SC1026S1N, Modelo: 2012, Tipo de Servicio: Particular, tiene gravamen a la propiedad a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A inscrita el 23/12/2011, de SDM - BOGOTÁ D.C.

Inscrita la demanda se decidirá sobre la prenda a favor de MIBANCO

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía."

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-697
djc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc5290ccf7219acaef73cf2b57d1e2ee8d465590be216eb45fbd4d94a00d660**

Documento generado en 27/10/2023 08:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Verificado el anterior informe secretarial; En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-700

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 72 Hoy 18 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d398963fc8f2a603fed6e5c36980e8129860706c2475e05888b0dcf7e8eab300**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Previo a proveer, SE DISPONE:

- (1) Requerir pagador para que le informe a este Despacho el trámite dado al oficio 1227 ya que no obra gestión alguna dentro del expediente. Oficiese.
- (2) Secretaría elabore una consulta de títulos a favor de este proceso para que sea conocido por las partes.
- (3) Requerir a las partes para que procedan a presentar las liquidaciones de crédito de rigor.
- (4) Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.
- (5) No se accede a entregar los dineros, dado que la solicitud no reúne las previsiones del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-756
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d296684e4ef80ef73798d819d41356fd5ed42792a60105f10a84dd265aab2**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 27 de octubre de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados de **INTERRAPIDISIMO** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso al extremo demandado (EDGAR ARISTIDES OLARTE Y JAIRO ENRIQUE CALDERÓN SOSA) el día 03/10/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-797
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943d3b87b7c51eed1607153201f9f4395c8177a0c8d144ebdcc43a9665792bc4**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BETTY NAZARETH PALACIO SUÁREZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de EDGAR ARISTIDES OLARTE Y JAIRO ENRIQUE CALDERÓN SOSA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagares.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 6 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el

competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-797

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f76fed3ad37bdc3151c246c52729e1e320f1547dfa6093ebc0de82c9fab**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, donde se indica la existencia de un memorial que no había sido anexado al expediente, SE DISPONE:

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 Ibídem concordante con el artículo 108 Ibídem, el despacho procede a decretar el emplazamiento de MARTHA CRISTINA SAMANIEGO ABRIL.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

Proceda la secretaría y la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
DJC

2022-814

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a5e6e103a86148d3790b26f6b45315593c172bc0bfc991390ac94cd9bf920**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

2. Se Reajusta los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia en la suma de \$1.000.000,00.
3. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
4. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-910
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e6476058ee81a260db19cb36b51952ea178b4597dd98828f31bb9dffdf320**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el extremo actor, **SE DISPONE:**

Para los efectos del artículo 1653 del C. Civil, téngase en cuenta los abonos que realizaron los demandados a la obligación, y del cual da cuenta la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en el escrito que antecede arriados el día Lun 11/09/2023 13:06.

No se accede en ordenar la aplicación al numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., en vista de que debe ser el comisionado el que tome tal determinación en el momento de celebrar la diligencia.

Agregar a autos lo informado por la Dra. DIANA CAROLINA BERNAL LÓPEZ, para los fines legales pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-932
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496047bb2de37b6514295e9ac0acede1231c4acecda1e8af2fad2400f150e7df**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- (1) No se accede a ampliar las medidas cautelares, como quiera que se encuentran limitados a lo necesario. Tenga en cuenta que existen dos inmuebles con medidas cautelares materializadas
- (2) Secretaría liquide costas
- (3) Partes presenten la liquidación de crédito de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-968
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac6807124474e441bb481aea9b9ae6f2d706c43d9b54de14e3fe076db37978**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre de la convocada, en el auto del 28 de septiembre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de Julián Alfonso Jiménez Ríos, por aprehensión del rodante y los motivos que se indican precedentemente. SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a BANCO FINANDINA S.A. BIC, Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1209

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f37c790f443cbe3632becba570cf5b8ae4a7dbec23ae7e24aa29452827676ab**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (LILIANA LEONOR CASTRO CABALLERO) el día 9 de febrero de 2022 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1212
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8efbfa63d4fa8aa3a3af5ec574899ddf0b6805a4c13359476b5756ea4cc1ee0**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**), actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **LILIANA LEONOR CASTRO CABALLERO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de enero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios excepcionales.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$_____,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1212
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7713c9e068176f43ac02ec1c156d63bc80fadb407171554ff44874040db605f**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

RECONOCER personería a **Camila Alejandra Salguero Alfonso** y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-81

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b81a198a3c3f044f08a913247f53556227f8044244fea78d9286fde8090d20**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el demandante y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de los dineros indicados en el numeral 1 del auto de fecha 6 de febrero de 2023; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme al Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-91
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649f22f3e4e6f4960e89362ebb18f546aa0b4a1f1d3121dd00ef5af41f10c50**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** denominado INVERSIONES PRP S.A.S con matrícula mercantil con NIT 900982120 - 3 y número de matrícula mercantil 2700954, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Ofíciase. Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-137
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a0e89be8940c0020d038a2ff833d2df0655b1e072d343006d23692135c99f**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO COOMEVA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de INVERSIONES PRP S.A.S. y FERNANDO PRIETO TORREJANO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de febrero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de fecha 19 de mayo de 2023 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por conducta concluyente, quien dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los

requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátase en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-137

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bffd4bf20942e26a94def7b94328a114fc9e08abe016e6e99e0279155172c27**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado **SE DISPONE:**

- i) **ACEPTESE** el desistimiento del interrogatorio del Sr. Carlos Castro Biñez solicitada por la parte actora.
- ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
- iii) **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-211
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9326fe75bd496046363e3786632f087c6141cfec22380422a449edca8dd8**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- (1) **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Sr, Marco Arnulfo Guarín Rojas, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día lunes, 10 de abril de 2023 12:22. Conforme a lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
- (2) **ACEPTAR** el pago de los honorarios al liquidador a cuotas, propuesto por el apoderado del deudor, ahora bien como la solicitud fue elevada el 14 de abril de 2023, procédase a acreditar inmediatamente el pago de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023 y continúese el pago de las cuotas los 5 primeros días de cada mes al mentado liquidador hasta el pago total de los honorarios, so pena de aplicar las sanciones procesales del artículo 317 del C.G.P., liquidador informe sobre los pagos efectuados.
- (3) **AGREGAR** a autos lo informado por TransUnion® para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
- (4) **RECONOCER** personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE para actuar como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- (5) **TÉNGASE** en cuenta que la entidad (BANCO FINANDINA S.A.) hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el párrafo del Art. 566 del C. G. del P.
- (6) **AGRÉGUESE** a autos la actualización del inventario valorado de bienes, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se procederá conforme al Art. 567 del C.G.P.
- (7) **AGRÉGUESE** a autos las notificaciones de los acreedores presentado por el liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
- (8) **AGRÉGUESE** a autos los avisos en prensa, sin que se presentara ningún interesado.
- (9) **REQUERIR** a la secretaría para que proceda a incluir la publicación de la providencia de apertura conforme al párrafo 1 del Art 564 del C.G.P.
- (10) **CUMPLIDO** el termino de rigor conforme al numeral anterior, regrese al Despacho conforme al artículo 566 del C.G.P.

- (11) **RECONOCER** personería a la Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE para actuar como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- (12) Téngase en cuenta que la entidad (BANCO DE BOGOTA S.A.) hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.
- (13) **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
- (14) **RECONOCER** personería a la Dra. LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS para actuar como apoderada judicial del SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- (15) Téngase en cuenta que la entidad (SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL) hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.
- (16) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**
- (17) En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**
- (18) **PREVIO** a proveer sobre la incorporación del proceso 11001 40 03 057 2021 00278 00 proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se requiere al citado despacho para que arrime el link del proceso conforme a los parámetros archivísticos y de organización, dado que no se encuentra en el oficio. Oficiese.
- (19) De igual forma póngase a disposición los dineros y las medidas cautelares a favor del juez del concurso.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-217

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b024a3d0f3efeb9d5d479cf5d7717c0a26b0997de321ef3ef0346b3a935b22**
Documento generado en 27/10/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- (1) Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. **MARTHA A. GALINDO CARO**, como apoderada judicial de la parte actora.
- (2) Déjese constancia que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término de Ley, toda vez que no lo hizo por intermedio de un profesional del derecho, como se le indico en auto que antecede.
- (3) **RECONOCER** personería al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A, BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A** con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-259

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb82a10b61a81c07adc5d61e47b697153e01d661e47b8c72f489f714756aa69a**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

MIBANCO S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de MARTHA LILIANA TELLEZ SANTAMARIA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 11 de abril de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de fecha 25 de julio de 2023 se tuvo por notificado al extremo demandado(a), quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los

requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-259
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0229db24b7dc52d1e4bcce3b4217a4549391c4d2a945d53158b9c331d7e372**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Vencido el término, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-335
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228c1d5505b36ba53758fac4facbd10d3a978210ec3f75afdf4aa3000524647**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (JUAN PABLO VELASCO BARRETO) el día 20 de julio de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
2023-352

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212b72ad001af84648050d6d0485370ba30d58b7dfc88ca4851ee6394b23f53**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de JUAN PABLO VELASCO BARRETO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de mayo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2023-352

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfb105251ab1f3cab8a954559ca110c6404b1b1292d33d22544def85eb1854b**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (MARIA ISABEL ANGEL DUQUE) el día 12 de septiembre de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-539
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b7b5cb44648034a4b55b795bb367767e495a551fa8680f792228b0e795447f**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de MARIA ISABEL ANGEL DUQUE, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré en blanco No. M012600010002100008523839.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 5 de julio de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000.00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-539

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1854c02226013bae690ad9b817595c7d94a778b6f6eeaec903bebcfe5e62f87**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

- (1) **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

- (2) Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente o al insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
- (3) **AGRÉGAR** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-602

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91278549384fa20dd73564d4cb5c91af9cea565924b060159c538f5cf7130e2**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- (1) **REQUERIR** al pagador con el fin de que se sirvan indicar el trámite dado al oficio 890. Oficiése.
- (2) **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR**, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

El embargo y secuestro del vehículo de placas **KVZ-688, MARCA SUZUKI, MODELO 2022**, de propiedad de la demandada **IRMA JANETTE ROMERO GARAVITO**.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.” .

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-633
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64641b64beb760cee94c8678d90afc18e02e9a0b9060f950197c363bdddcd359

Documento generado en 27/10/2023 08:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (IRMA JANETTE ROMERO GARAVITO) el día 11 de agosto de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-633
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22519055df23b67ee843ef0f61690e77c25ffa411e91c93479893be4e211bb57**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de IRMA JANETTE ROMERO GARAVITO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagare número 00130158639624366515 que contiene la obligación No. 00130158009624356515.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de julio de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los

requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-633

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ee633c8e78ee2889ab5bf089fc87077f7ccc28be656de2272ddd5106f9574**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- (1) **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (Carlos Ferlein Castiblanco Peña y Anodizados y Pinturas Industriales SAS) el día 9 de agosto de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-653
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36525e1179da8b341e283e088c2d06d488e4ea168fb45bdcae035de0c5a658**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de ANODIZADOS Y PINTURAS INDUSTRIALES S.A.S. y CARLOS FERLEIN CASTIBLANCO PEÑA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagares.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 18 de julio de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-653
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c458d8808a0244b285f66ed66ddd6330be3173f45ac01d0044cf297da5fc0**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

- (1) **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dra. SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, al Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, conforme al poder allegado.
- (2) **AGREGAR** lo informado por la parte actora, respecto de la notificación negativa de la parte actora; Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-662

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea4685fa00e285b00b4e9acc8d5e5de22d2521da379bdfdef9ac77d23be406**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el numeral 2 del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... **SEGUNDO. CANCELAR** la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968**, Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-664

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f15841e65ceb16e21386b377ed23815e576ab2589c08fe3d25bcde2c49387**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 de octubre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A** en contra de **VICTOR DANIEL QUITIAN**, por pago total de la obligación y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-678
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094172ff5d1470736441932ffe1993b7f780525def44fc40c51ba66e38ce9f89**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COLTEANTIOQUIA S.A.**, en contra de **JAKC CHOCOLATE JEANS S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Factura electrónica de venta FE-3027.

1. por la suma de **NOVENTA Y SESIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$96.781.330)** correspondiente al título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora liquidados sobre el monto de capital descrito en la anterior pretensión a la tasa máxima legal vigente según las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, es decir desde el día 21/10/2021, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial,

dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **Sara Castaño León**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-702

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b3778886d8323de488891f77bd1530eec8fac12c356ff80cac525a9c1e23ed**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

1. Conforme a lo normado con el artículo 43 del CGP, ofíciase a TRANSUNION y MINISTERIO DE TRANSPORTE (RUNT) para que se sirva indicar la primera entidad: si en cuales entidades bancarias posee cuentas o cualquier otro producto financiero (CDT'S, carteras colectivas o productos financieros) y por parte de la segunda: si el demandado se registra como propietario de un vehículo automotor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-702

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11870ddd1bd6523dc28b2bc60261e6e5f9508f228cda84c9d64c49c603d495a**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes el auto del 23 de agosto de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OSCAR FABIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, en contra de **CARLOS ALEXIS LADINO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.757.764, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

.. **RECONOCER** personería al Dr. **Guillermo Borda Barajas**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-761
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab75bc011b14d45d324f8a21f5c2e304c87c11c396b73da62819ed81cfe1c3c**

Documento generado en 27/10/2023 09:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Subsanada la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL (REIVINDICATORIA)** formulada por **RAMON GUILLERMO PAEZ ZAPATA - TIRSA ISABEL PAEZ ZAPATA - LILIANA DEL SOCORRO PAEZ ZAPATA - JUAN MANUEL PAEZ ZAPATA**, en contra de **JULIA ERNESTINA PAEZ ZAPATA**.

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar

el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería a la **Dra. OMAIRA OSORIO BARRIOS**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-784

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1193fa8cc3f0b4d618b71f54089f4e64eae6b42304b7e88504b4bf2ee006**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- (1) Agregar a autos lo informado por la entidad, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
- (2) Proceda la parte actora para lo de su cargo, so pena de las sanciones procesales que trata el artículo 317 del C.G.P.
- (3) Secretaría elabore los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-826

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0883d454b2e6fa6f319d032f59a25eeb4d407b206155af23d663d4bcb224d873**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no fueron materializadas al no haberse elaborado los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-835

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9cc6e9cf27a2a2a267365d477dec8c990edc1f32cb010a98bd9ba2e00369bd**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-851

(1)

YESICA LORENA LINARES NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e8dc82b18cd2a8e5452666b950e1e2305dc9fdb5feeab9deb4cf6193230c**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- (1) **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
- (2) Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
- (3) Agregar a autos el pago de impuesto vehicular del rodante HVQ-922, rodante incluido como activos en este trámite liquidatorio. Para los fines legales pertinentes y para las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-861

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aba463cfd83199f7816417218fc602ff4169cbca9782a156e4355b0bc49c1c**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento estricto al auto del 9 de octubre de 2023.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-913

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71547589bb55d032923baede93388c3850effdc70ba220fa3bda2348e77a4327**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **TRIANA RINCON JENNY HURLANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52051702, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 11121683,

- (1) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$153884089)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- (2) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18775245)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- (3) Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-954

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb8d7fcfcba0f1d69e36120a433f25d3579372bb5a45c11dafd90ec4de61f2d**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-955

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a83454e138d31f6e9bccc9dc868f961d5fc3670dd4cac385abb56322b34bac**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de **\$195.000.000,00= M/cte.**

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-956
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6ba929708b4f21e0d1b93815e7b6405f6b4ad224ef1428e7744a01a156c0ae**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LENKOR SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit No 900586128-3, en contra de **COMBIA S.A.S.** identificada con Nit No 901143696-8, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Facturas electrónicas de venta LENK No 2552, 2553, 2666, 2667, 2756, 2757, 2866, 2873,

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.948.686,00)** por concepto de la obligación dineraria adeudada y contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2552** de fecha 18 de mayo de 2023.
2. Por valor de los intereses moratorios de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2552**, cuya fecha de vencimiento es a partir del 30 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$32.196.699,00)**, por concepto de la obligación dineraria adeudada y contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2553** de fecha 18 de mayo de 2023.
4. Por valor de los intereses moratorios de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2553**, cuya fecha de vencimiento es a partir del 30 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
5. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.948.686,00)** por concepto de la obligación dineraria adeudada y contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2666** de fecha 17 de junio de 2023 que anexo a la presente demanda.
6. Por valor de los intereses moratorios de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2666**, cuya fecha de vencimiento es a partir del 30 de junio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
7. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$32.196.699,00)**, por concepto de la obligación dineraria adeudada y contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2667** de fecha 17 de junio de 2023.
8. Por valor de los intereses moratorios de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2667**, cuya fecha de vencimiento es a partir del 30 de junio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

9. Por la suma de **TRES MILLONES CERO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS** (\$3.033.607,00), por concepto de la obligación dineraria adeudada y contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2756** de fecha 21 de julio de 2023.
10. Por valor de los intereses moratorios de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2756**, cuya fecha de vencimiento es a partir del 30 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
11. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$33.123.962,00), por concepto de la obligación dineraria adeudada y contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2757** de fecha 21 de julio de 2023.
12. Por los intereses moratorios de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2757**, cuya fecha de vencimiento es a partir del 30 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
13. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$16.967.661,00), por concepto de la obligación dineraria adeudada y contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2866** de fecha 16 de agosto de 2023.
14. Por valor de los intereses moratorios de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2866**, cuya fecha de vencimiento es a partir del 5 de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
15. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS** (\$1.131.176,00) por concepto de la obligación dineraria adeudada y contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2873** de fecha 18 de agosto de 2023.
16. Por valor de los intereses moratorios de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica de venta **LENK No 2873**, cuya fecha de vencimiento es a partir del 5 de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado

(Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-956

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca637dcbd1fb93ab698594bd6d98001e04ba324c38a0c4491ef35795e2d0e4b**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$12.000.000 M/cte.) .

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses que en el caso en concreto asciende a la suma de \$12,000.000 M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127*

octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-957

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0b78fac0667e10b2aea1c2f7adca7e9b691c931fdc0df33a36c19e0a4bd78a**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S. A. B I C**, en contra de **MANUEL RODRIGO TOBAR PULIDO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 15369629

1. Por la suma de \$ 50.160.112 correspondiente al capital de la obligación del pagaré
2. referenciado.
3. Por la suma de \$ 5.911.441 por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 06 de junio de 2023, hasta el 15 de septiembre de 2023, liquidados a una tasa del 16,68% efectivo anual.
4. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en la pretensión 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 16 de septiembre de 2023, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 45.27% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S**, Representada por el Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-958

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5fa626a9d176600c5a4b04e52febec54df7f96f266263d54582aa64c6334b3**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio superan la menor cuantía para esta anualidad, en atención a que las pretensiones de la demanda \$226.548.389) Mcte.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-959

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dffa305f2462c71b63e362b3006d07b15e934da407cf5c819543dd855fb57a**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-960
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9f563eb9553acb3dfc5508191a948f4d0cfe812c0e40e6058ab3ef5718e6d**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 de octubre de 2023

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **LUIS ALBERTO SANCHEZ ORTEGON** en contra de los **LUIS ALFREDO PATIÑO, NELCY ALVAREZ MELO**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Trámítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20124604, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7^a del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el emplazamiento de los Srs. **LUIS ALFREDO PATIÑO, NELCY ALVAREZ**

MELO y las personas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia.

Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022

En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**-a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, **AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** Y A LA **PERSONERÍA DISTRITAL**; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. respecto de la valla.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o

consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la **Dra. Jenny Katherine Ospina Rivera**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-964
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0cbbc46e3f136a98a3e9e7b0ddf7d9afcc7f4eb2f841728ef82fc06169ccfb**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 27 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a determinar - identificar y singularizar la cosa pretendida (debe recaer sobre una cosa en particular), toda vez que es una cuota parte, es decir, la actora no es dueña de todo el predio sino de una parte indivisa, según lo informado por el certificado de tradición y libertad y conforme a los artículos 946 -949 del Código Civil: el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado. En la acción reivindicatoria, como lo tiene dicho la Corte, 'cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación' en CSJ SC 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-965

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffdb0a8423dc4eac6485ab96dd3f0cdebb30fa4ecc94a42d9f058d4d336855f**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Subsanada la demanda y en atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-** en contra de **GLADYS DEL CARMEN RODRIGUEZ VERGARA C.C 1048277706.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	KQS110	MODELO:	2022
MARCA:	KIA	LÍNEA:	PICANTO
MOTOR:	G4LALP008237	CHASIS:	KNAB2512ANT820149
COLOR:	BLANCO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	HATCH BACK

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al a Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-966

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e5e848d0319fa44f1f3161a350304aba7ca252b9a81d3846983743f4f1ad1e**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NATURALEZA LOGISTICA S.A.S., JOSE LUIS SANGUINOVEGA PAULA y JEANETH MARTINEZ CLAVIJO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°.1310095959

- 1. Por la suma **\$21.843.549, 00 M/cte** por concepto capital insoluto.
- 2. Por valor del interés de mora sobre la suma de dineros indicados en la pretensión anterior, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de las obligaciones a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. Por la suma **\$20.999.997, 00 M/cte** por concepto de las cuotas de de capital (valores acumulados).

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	12/01/2023	\$2.333.333
2	12/02/2023	\$2.333.333
3	12/03/2023	\$2.333.333
4	12/04/2023	\$2.333.333
5	12/05/2023	\$2.333.333
6	12/06/2023	\$2.333.333
7	12/07/2023	\$2.333.333
8	12/08/2023	\$2.333.333
9	12/09/2023	\$2.333.333
VALOR TOTAL		\$20.999.997

- 4. Por valor del interés de mora sobre cada cuota de capital indicados en la pretensión anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de las obligaciones a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5. Por la suma de **\$4.786.206 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 6.170 puntos**.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-967

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afe6f39cf230ce1472f304eb633235bff4aff3f2189d43a967051898af73a9a**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JACKELINE GARZON MARQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 52.443.074, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 20 de agosto de 2019:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.223.789)**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.392.946)**, a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando

constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-968

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb6b41152bd1fc83f35bf42459b2c78cd0f1c1b1d4746e9e44ac11b40e4255f**

Documento generado en 27/10/2023 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la conciliadora designada por la Fundación Liborio Mejía, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por el deudor **LUIS FERNANDO VILLANUEVA RODRIGUEZ C.C. 1.057.893.416**, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiése especialmente a los juzgados informados en la solicitud de insolvencia en caso de existir.

Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-970

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b2e09aeb9f679c926416701f37ccc88a79427927a63802c4312f298d84df1**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-971
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e862a26a6d6ed316211651e8895b7ddef138346cf3c3c80cd73fd8f541f3a97**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

1. DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del inmueble de propiedad la parte demandada(o) descritos en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente (50S-40335138).

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-972

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498971b86ea8bdaf49734a86f9f5620252c274b67d078e2238be1b6a1f70df45**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOFKA TECHNOLOGIES S.A.S.**, con NIT. 900.620.832-6, en contra de **CRISTIAN CAMILO PACHON CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.690.170, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.515.393)** correspondiente a la obligación contenida en **EL PAGARÉ NÚMERO 1**.
2. Por valor de los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto de capital descrito en la anterior pretensión a la tasa máxima legal vigente según las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad de la obligación, es decir desde el día 12-10-2021, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-972

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da731bba6ea2f28e9d1be25924c1687738b06371e50c356765cb06044aae2418**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones de la demanda exponiendo claramente la declaración pretendida y conforme al tipo de proceso iniciado, toda vez que se indica como un incumplimiento de contrato, pero se pretende la declaración de existencia de un contrato de transacción.
2. Conforme al Art 90 No. 6, Art 82 No. 7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio, fundado en argumentos serios que ofrezcan claridad sobre el valor de la pretensión reclamada.
3. Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros correspondientes al lucro cesante y daño emergente en caso de darse.
4. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2023-973

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b915f5b2bdf7b79edac7c1a3d6f1803fc8d6edbdba6c1d11cf73e3e6ba9fbe**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LULO BANK S.A.**, en contra de r **VICTOR MANUEL ROSENSTIEHL COLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85475225, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré electrónico No. 23121685:

1. Por la suma de **\$48.799.966,36 M/cte** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **\$5.609.547 M/cte** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-975

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a22e592c59e05f791e5328a4ca97ac2c3267bbc575e2a232f95273b703225a**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC.** en contra de **DIEGO FERNANDO BARROS MORA.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2022	MARCA	VOLKSWAGEN
PLACAS	LJZ511	LINEA	GOL TRENDLINE
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	PLATA SIRIUS METALICO

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **Oscar Ivan Marin Cano**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-977
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937f746794bbf8e5d91223c8c037b9d796eb8032acacb05cb3d0324bbab46ae**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **ARACELI HILARION VANEGAS**, domiciliada(o) en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 51997253, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN Contenida en el certificado No. 0017670151 expedido por Deceval s.a. para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré No. 132208873454:

- (1) Por la suma de **\$73.584.226.16 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el certificado No. 0017670151.
- (2) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa 20.25% (correspondiente al interés remuneratorio pactado de 13.50% incrementado en 1.5%), los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en la pretensión primera, calculados a partir del día en que incurrió en mora, es decir, desde el día 27 de septiembre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 132209824258:

- (3) Por la suma de **\$27.767.148.77 M/cte**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré 132209824258.
- (4) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa 16.50% (correspondiente al interés remuneratorio pactado de 11.00% incrementado en 1.5%), los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en la pretensión 2, calculados a partir del día en que incurrió en mora, es decir, desde el día 11 de octubre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No 33015507820:

- (5) Por la suma de **\$24.973.000.00 M/Cte** correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré 33015507820.

- (6) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa máxima legalmente señalada y determinada por la Superintendencia Financiera, los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en la pretensión segunda, calculados a partir del día en que incurrió en mora, es decir, desde el día febrero 6 de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita.

Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dr(a). **Gladys Maria Acosta Trejos** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-978

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a450d1e9eb9ee17646019a1cf03f3d9e060c58e038cb7e0b4af1d445f1c6c6**
Documento generado en 27/10/2023 08:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HINCA S.A.S**, en contra de **Consorcio Manantial: CONSULTORIA Y CONTRUCCION S.A.S. y JAIME PARRA Y CIA S.A.S.**; previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. FE-103

1. Por la suma de **\$59.817.827 M/cte** correspondiente al saldo insoluto
2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Angie Yulieth Reyes Bayona**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-984

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14e2d928330525b5c6199726f0731e65b55d517a73b5f29b8dc0b0ec45329f**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GUILLERMO ALFONSO GARCIA MUÑOZ** con c.c. 80027652 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 4670087578

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$55.095.566.00)M/cte** correspondiente al saldo insoluto.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-985

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No.99 Hoy 30 de octubre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09285724014fdadc76b8b0ed68389304a35698514054cc4bd60ee01ac6fd2805**

Documento generado en 27/10/2023 08:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>